



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2020-00097-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la parte actora en cuanto a la decisión calendada a 1º de octubre del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

A través de auto calendado a 3 de agosto último, la Célula Judicial requirió a los actores para que llevaran a cabo las diligencias de enteramiento respecto de la organización suplicada, subsanando las falencias detectadas al respecto con antelación y acoplado dicha práctica a las previsiones que actualmente rigen la materia. Ello, en el plazo de 30 días, so pena de declararse el desistimiento tácito, indicándose que en el mismo intervalo debían allegarse los documentos relacionados con cualquier actuación encaminada a cumplir la exhortación expedida.

Así, una vez transcurrido el aducido interludio, la Agencia Jurisdiccional profirió el auto que hoy es materia de réplica, por cuyo conducto declaró la aducida abdicación tácita, sosteniendo que en el plenario no aparecía evidencia alguna de la que se desprendiera que se había cumplido la carga ordenada.

Frente a dicha determinación, los rogantes entablaron el medio de disentimiento que nos ocupa y en subsidio la alzada, señalando que el día 16 de septiembre hogaño, desarrollaron la comunicación pendiente, allegándose los soportes de rigor al plenario el 18 de septiembre consecutivo. Asimismo, explicaron que la entidad suplicada les requirió ciertos archivos que no lograban visualizarse, los que fueron remitidos el 22 de septiembre ulterior. Finalmente, adujeron que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES envió los comprobantes de las gestiones realizadas a un expediente disímil al que nos ocupa.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso entablado de forma principal procede contra los pronunciamientos



emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido mecanismo de opugnación, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que el pronunciamiento le hubiera resultado desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la abordada figura de reproche se instó en cuanto a la providencia fechada a 1º de octubre del año que avanza, por el extremo reclamante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto dentro de la ocasión de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan el atendido instrumento de impugnación.

Desde esta perspectiva y entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial ordenó a los postulantes que llevaran a cabo, de manera apropiada, las diligencias de enteramiento con destino al ente perseguido; actividad que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, propiciándose la adecuada participación de la contraparte. A la par de ello, se estableció con claridad que las probanzas tocantes a cualquier actuación que se desarrollara, en aras de concretar la tarea señalada, debían acopiarse en el mismo intervalo.

Empero, se observa que desde que se emitió la aducida exhortación hasta que se completó el indicado segmento temporal de 30 días, lapso que transcurrió entre el 5 de agosto y el 17 de septiembre de la presente anualidad, de ninguna manera se allegaron al expediente los elementos de juicio para constatar que se desarrolló la gestión faltante, de manera correcta y con pleno acatamiento de las disposiciones que actualmente rigen la materia.



Ahora, es cierto que los inconformes indican que la actividad comunicatoria fue desplegada el 16 de septiembre último, esto es un día antes de que se venciera el período concedido para ese fin. Sin embargo, como ellos mismos lo admiten en el escrito de disenso, los soportes de tal actuación fueron aportados al paginario cuando ya había precluido el interludio en mención, lo que ocurrió, insistimos el 17 de septiembre de 2020, siendo adosados los enunciados documentos el 18 de septiembre de tal año. Esto, sin tomar en consideración que, conforme al requerimiento proferido, los especificados instrumentos de convicción tenían que adosarse también en el lapso señalado, sin que ello hubiera acaecido.

A la par de lo anterior, debe ponerse de manifiesto que la Judicatura ha de atenerse, al emitir sus decisiones, a los dispositivos de respaldo que de manera efectiva y oportuna hubieran sido allegados al expediente, sin que, por ende, pueda anticipar y menos suponer que las actuaciones impuestas se llevaron a cabo en su debida oportunidad, cuando la parte interesada se ha abstenido de proporcionar tales mecanismos de acreditación en el plazo previsto, pese a que, subrayamos, se advirtió oportunamente sobre ese tópico.

De otro lado, ha de anotarse que ninguna incidencia tiene en el actual análisis lo ocurrido en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES respecto de los elementos de juicio incorporados tardíamente, puesto que esta Entidad Jurisdiccional toma como fecha de presentación de las respectivas constancias de enteramiento el 18 de septiembre del año que avanza; data que ha sido esgrimida por los contendores activos de la litis, pero que, a todas luces, escapa del término concedido para emprender las actividades de ley y comprobarlas.

En añadidura, huelga decir que los implorantes han aceptado que el enteramiento no quedó perfeccionado el 16 de septiembre, ya que varios de los documentos remitidos fueron requeridos nuevamente por la parte encartada, en razón de que no era factible visualizarlos, lo que se remedió con posterioridad; circunstancia que se suma a las anteriores para colegir que el laborío impuesto de ninguna manera se satisfizo en el plazo otorgado.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el pronunciamiento combatido.

Al margen de lo anterior, tomándose en cuenta que este asunto es de menor cuantía, por lo cual es pasible de segunda instancia, y que el auto que decreta la dimisión tácita es apelable, en el efecto suspensivo, conforme lo prevé el literal e) del art. 317 del Estatuto General del Procedimiento, se concederá la alzada; herramienta de debate que fue instaurada de manera subsidiaria a la dirimida reposición.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído cuestionado.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto **suspensivo**, la apelación formulada de manera subsidiaria a aquel medio de réplica.

En consecuencia, **remítase el expediente original** ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARMENIA (Reparto), como superiores funcionales de esta Célula Judicial, para los fines que en derecho corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e5fa832d5c4a5a41a50068e85416c5d6848393f7476ef68a8bb243f0d7965
c8**

Documento generado en 28/10/2020 05:11:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>